



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-438/2021

**RECURRENTE:** VICTORINO  
APODACA GARCÍA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA V  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda, en razón de que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

De los hechos que narra la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aspirante a candidato a diputado federal por el distrito V (Tula de Allende, Hidalgo), por Morena.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar las diputaciones federales del Congreso de la Unión.

**2. Resolución INE/CG198/2021.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó la resolución INE/CG198/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de aspirantes a diputaciones federales, mediante el cual diversas personas aspirantes fueron sancionadas con la pérdida del derecho a ser registradas o, en su caso, si ya estaban hechos los registros, con la cancelación de los mismos.

**3. Primer recurso de apelación y primeros juicios ciudadanos federales.** Morena y diversas personas presentaron su recurso y demandas, respectivamente, a fin de controvertir tales sanciones<sup>4</sup>. Al resolver, la Sala Toluca revocó las determinaciones impugnadas y ordenó a la responsable que, entre otras cuestiones, calificara nuevamente la falta cometida por las precandidaturas y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir las conductas, en el entendido de que, si lo consideraba, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el CG

<sup>4</sup> Los medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves ST-RAP-14/2021, ST-JDC-113/2021, ST-JDC-131/2021 y ST-JDC-134/2021.



**4. Resolución INE/CG382/2021.** En cumplimiento a lo decidido por la Sala Regional, el CG emitió la citada resolución en la que, en lo conducente, ordenó a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto que hiciera efectiva la sanción impuesta a diversas personas, entre ellas a Victorino Apodaca García, consistente en la pérdida del derecho de ser registrados, exclusivamente, como candidaturas a diputaciones federales en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

**5. Segundos medios de impugnación (ST-RAP-32/2021 y ST-JDC-284/2021).** En desacuerdo, Morena y el ahora recurrente interpusieron medios de impugnación; al resolver, la Sala Regional confirmó el acuerdo reclamado.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-438/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>5</sup>En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SUP-REC-438/2021**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

## **I. Marco Jurídico.**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

1. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

## SUP-REC-438/2021

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en una sentencia de fondo, la Sala Regional:

— Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.

— Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

— Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

— Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, de modo orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.

— Ejercza control de convencionalidad<sup>14</sup>.

— Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



Asimismo, el recurso de reconsideración es procedente cuando:

— Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

— Haya un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

— Se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.

— Esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.

Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## SUP-REC-438/2021

su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no actualizarse alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) el cumplimiento del principio de congruencia; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria y viii) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados, se calificarán como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad, exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya



naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Debe resaltarse que la línea jurisprudencial de la Sala Superior, relativa a la procedibilidad del recurso de reconsideración ha ido evolucionando y ha admitido modulaciones.

En efecto, este Tribunal ha estimado que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando la Sala Regional declare inoperantes los conceptos de violación relacionados con temas de constitucionalidad; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*<sup>20</sup>.

Empero, en precedentes recientes, la Sala Superior ha modulado la aplicación de ese criterio, bajo la consideración esencial de que no basta con que la Sala Regional haya declarado inoperantes o desestimado los agravios en los que se plantea algún aspecto de constitucionalidad para que se admita el recurso de reconsideración por esa sola circunstancia.

---

<sup>20</sup> De la Décima Época; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.

Esa modulación se ha basado en la idea central de que la reconsideración es un recurso extraordinario cuya materia debe circunscribirse a cuestiones genuinas de constitucionalidad.

Bajo ese contexto, para determinar la procedencia del recurso, se ha considerado oportuno realizar un examen preliminar de los agravios con el objeto de determinar si los planteamientos del recurrente (frente a la sentencia de la Sala Regional) conllevarían o no a un verdadero estudio de fondo de alguna cuestión constitucional.

Si de ese examen preliminar de los agravios se obtiene que éstos no son aptos para emprender un estudio de constitucionalidad, entonces el recurso resulta improcedente, en la medida que no hay que materia de estudio que justifique el análisis de fondo del medio de impugnación extraordinario.

La forma en que ha procedido la Sala Superior en esos casos se ha orientado por la jurisprudencia 1a./J. 39/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES”*.



Los precedentes en los que Sala Superior ha procedido en los términos indicados son los recursos de reconsideración SUP-REC-128/2021, SUP-REC-1/2021, SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-19/2019, en los que se ha sostenido, entre otras, las consideraciones esenciales, siguientes:

[...]

Tampoco se surte el supuesto de que la Sala responsable hubiere calificado como inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad, ante lo cual, operaría el criterio de este Tribunal Electoral de que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante por parte de la responsable, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el medio de impugnación debe desecharse.

Justamente, esa falta de controversia directa de las consideraciones de la Sala responsable son las que derivarían en declarar inoperantes los agravios y, por tanto, al desechamiento del medio de impugnación.

[...]

En este orden de ideas, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

## II. Caso concreto.

**Sentencia combatida.** Al resolver, la Sala Regional estableció, en síntesis, que la autoridad electoral administrativa llevó a cabo una insuficiente justificación para acreditar que efectivamente la publicación en la red social Facebook del actor constituía un acto de precampaña.

En consecuencia, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral federal en curso, la Sala Regional llevó a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción, para determinar lo conducente respecto de la publicación que fue objeto en el procedimiento de fiscalización.

Al realizarlo, la Sala Regional concluyó que el hallazgo imputado a Victorino Apodaca García cumplía con los elementos personal, temporal y subjetivo para ser considerado como un acto y gasto de precampaña, de acuerdo a lo siguiente.

a) Personal. Se cumple dicho elemento, toda vez que la publicación contenía expresiones realizadas por Victorino Apodaca García, aspirante a candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral V, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, lo que se corroboraba con el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9981/2021, en atención a que él mismo se ostentó con esa calidad, y en ningún momento niega la autoría del video.

b) Temporal. Se cumple, ya que el referido material fue publicado y difundido en la red social *Facebook* a partir del veintiuno de enero, esto es, durante el periodo que comprendió la precampaña, dado que la citada etapa culminó el treinta y uno de enero.

c) Subjetivo. Se cumple, en virtud de que en el video motivo del hallazgo se desprende que el actor hizo, de manera



expresa, una invitación dirigida a las y los militantes y simpatizantes de Morena, en específico a las personas integrantes del distrito electoral federal V, con cabecera en Tula de Allende Hidalgo, en el cual se advierte la frase “*si a tu casa llega la encuesta, Apodaca es la respuesta*”, circunstancia que muestran de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que se efectúan llamados al voto.

En ese contexto, la responsable estimó que ese hallazgo sí constituyó un acto de precampaña y, por ende, un gasto que tuvo que haber sido reportado ante la autoridad fiscalizadora.

En cuanto a la individualización de la sanción, la Sala Toluca estimó que los argumentos hechos valer eran ineficaces, ya que se pretendía reabrir el proceso de análisis jurídico sobre cuestiones que ya quedaron resueltas en el recurso de apelación ST-RAP-14/2021 y acumulados, como son las relativas a la eficacia jurídica de la presentación de los informes, en donde se estableció que el informe debía tenerse por no presentado, esto es, ni siquiera se admitió la posibilidad de que pudiera tener el carácter de extemporáneo, dado que se tomó en cuenta que a la fecha en que se presentó, la autoridad electoral ya no estaba en posibilidad material de analizarlo, sin que hubiera violación a la garantía de audiencia.

Por otro lado, la responsable determinó que fue correcto que la autoridad electoral administrativa valorara la disposición procesal de las personas sancionadas durante la tramitación de los procedimientos administrativos, pues así se ordenó en

## SUP-REC-438/2021

la ejecutoria, y la parte recurrente omitió cuestionar frontalmente las consideraciones que le llevaron a dicha autoridad a sostener la ausencia de disposición procesal o de algún principio en el cumplimiento de la obligación en la presentación del informe de ingresos y egresos.

Por otra parte, la Sala Regional calificó infundados los agravios vinculados con la intencionalidad en la comisión de la conducta, dado que la autoridad electoral administrativa valoró las constancias del expediente y concluyó que se cumplían con los requisitos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro: DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS y DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La resolutoria coincidió con la autoridad electoral administrativa, en tanto que, estableció que efectivamente el recurrente sí había actuado con dolo.

Lo anterior, porque se cumplía con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que las personas sancionadas conocían, previamente, las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización de los gastos de precampaña; es decir, conocían los supuestos, términos y condiciones a los que debían sujetar su conducta; en consecuencia, tenían conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la



normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que la omisión de reportar gastos conllevaría la aplicación de una sanción.

Además, las precandidaturas sabían del deber de presentar un informe de precampaña, ya que, durante la sustanciación de los procedimientos, adujeron que no tenían el deber de presentar sus informes al no tener la calidad de precandidaturas, argumento que refuerza que tenían conocimiento pleno de la normativa aplicable en materia de fiscalización de precampañas y las consecuencias ante su incumplimiento.

Igualmente, estaba acreditado el elemento volitivo, necesario para tener por acreditado, su vez, el dolo directo, ya que a pesar de conocer previamente la obligación que tenían de presentar el informe de gastos de precampaña, fue hasta el veintidós de marzo que presentaron dichos informes.

Sin que se actualizara la excluyente de responsabilidad, en razón de que el error era superable, es decir, no se demostró su inevitabilidad e, inclusive, se pudo ejercer el derecho a la consulta en materia administrativa, prevista en el artículo 192, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la cual se pudo esclarecer la debida interpretación de la disposición en cuestión, si existía la duda.

## SUP-REC-438/2021

En otro aspecto, la Sala Regional explicó los motivos por los cuales consideró que se encontraba ajustada a derecho la calificación de gravedad mayor, así como la imposición de la sanción consistente en la cancelación de las candidaturas, ya que el CG analizó debidamente los elementos objetivos y subjetivos que dieron lugar a las infracciones.

Por otra parte, en lo tocante a la alegación de que se violó el principio de *non reformatio in peius*, la Sala Regional lo calificó como infundado porque si bien la autoridad electoral administrativa clasificó la conducta como dolosa y determinó que la falta era de gravedad mayor, lo cierto es que se impuso la misma sanción, sin que ésta se agravara o fuera de una entidad mayor, por lo que no se vulneró el principio *non reformatio in peius*.

Además, la Sala Regional estableció que compartía la justificación que se hizo de la sanción impuesta a través de un test de proporcionalidad, en el que se concluyó que sí resultaba proporcional, y para demostrarlo analizó cada uno de los subprincipios del test de proporcionalidad.

**Agravios.** La parte recurrente aduce, esencialmente, que:

- La responsable realizó un estudio de la propaganda encontrada, pero se equivocó al atender el elemento subjetivo, pues si bien se hace alusión al Distrito V federal y los municipios que lo integran, en ningún momento hace un llamado expreso e inequívoco al voto, dado que no se manifiesta la aspiración a contender por alguna diputación, ni se pide el apoyo expreso para



ser candidato, lo cual es exigido por la jurisprudencia de la Sala Superior.

- La responsable omite analizar que el hallazgo se hizo en las redes sociales, que son espacios libres en donde la libertad de expresión tiene importancia reforzada, aunado a que la difusión entre la ciudadanía es limitada, toda vez que requiere una concatenación de actos volitivos de la persona interesada en apreciarlo.

- El artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció consecuencias distintas para las personas que incumplieran el deber de presentar informes de precampaña, estableciendo que para aquéllos que habían sido registrados, era procedente la cancelación del mismo, pero para aquéllos que no, procedía cualquier otra sanción, es decir, amonestación o multa, *“si el legislador hubiera querido la imposición de la misma sanción por igual, tanto registrados como para no registrados, no hubiese realizado distinción alguna, diferenciación que sí hizo”*.

- La norma prevista en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *“no alcanza a vencer el parámetro de proporcionalidad estricta en materia de derechos fundamentales”*, lo cual puede analizarse a partir de un test de proporcionalidad, el cual desarrolla el actor y concluye que:

- La norma persigue una finalidad constitucionalmente válida.

## SUP-REC-438/2021

- Sí contribuye a alcanzar la finalidad constitucionalmente válida.

- La sanción prevista no es la única que puede imponerse, dado que el artículo 456, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la amonestación pública y la multa como sanciones alternativas, por lo que no supera el tercer paso del test de proporcionalidad, al existir otras alternativas que también cumplen la finalidad de inhibir conductas que redundan en perjuicios a principios constitucionales, pero que lesionan en menor medida el derecho humano a ser votado.

- La norma en cuestión favorece las labores de fiscalización del INE y favorece el principio de rendición de cuentas; empero, ello no pende exclusivamente de la norma en cuestión, puesto que tiene a su disposición otros mecanismos adicionales para fiscalizar el gasto vinculado a las campañas y precampañas, por lo que la medida no supera la fase de proporcionalidad en sentido estricto.

- En consecuencia, al no superar dos de las cuatro fases del test de proporcionalidad, la aplicación de la sanción prevista por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una restricción injustificada al derecho humano de votar y ser votada o votado de las precandidaturas, estableciendo una diferencia injustificada frente a los partidos políticos, quienes tienen la posibilidad de designar otra candidatura.



## Decisión.

Esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto, que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, puesto que:

I. El último agravio, en el que el recurrente desarrolla un test de proporcionalidad, si bien se refiere a la constitucionalidad del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta que no es posible su análisis, porque dentro de la cadena impugnativa, la Sala Toluca, al resolver los expedientes ST-RAP-14/2021, ST-JDC-113/2021, ST-JDC-131/2021 y ST-JDC-134/2021 acumulados ya se pronunció al respecto, y lo que decidió constituye cosa juzgada.

II. El resto de las alegaciones del promovente se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad, como son la valoración de un video y la interpretación legal del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como se vio en la parte de antecedentes de esta resolución, el CG emitió la resolución INE/CG198/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de aspirantes a diputaciones federales, mediante el cual diversas personas aspirantes, entre ellas el actor, fueron sancionadas con la pérdida del derecho a ser registradas o, en su caso, si ya estaban hechos los registros, con la cancelación de los mismos.

## SUP-REC-438/2021

Inconformes, Morena y diversas personas presentaron medios de impugnación en su contra, lo que dio origen a los expedientes ST-RAP-14/2021, ST-JDC-113/2021, ST-JDC-131/2021 y ST-JDC-134/2021 acumulados, en donde se reclamó, entre otras cosas, la constitucionalidad del artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al resolver, la Sala Toluca revocó las determinaciones impugnadas y ordenó a la responsable que, entre otras cuestiones, calificara nuevamente la falta cometida por las precandidaturas y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir las conductas, en el entendido de que, si lo consideraba, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral.

En lo conducente, la Sala Regional determinó que dicho precepto y el numeral 456, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, son válidos constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano a ser votada o votado, de tal forma que su sentido y alcance sea el siguiente:

La autoridad, al aplicar dichas disposiciones, antes de imponer la sanción máxima (la pérdida del derecho a al registro como candidatura o, en su caso, la cancelación del registro), deberá



tener en cuenta, necesariamente, la clase de bienes tutelados, la magnitud en que se afecten y la lesión a estos, de tal forma que en todo caso se salvaguarde la función fiscalizadora y los bienes jurídicos que busca tutelar, de manera que no se impida o entorpezca y, a la vez, no se restrinja de manera absoluta el derecho humano a ser votado.

Asimismo, la responsable revocó la resolución reclamada, y en lo que interesa, ordenó a la autoridad electoral administrativa que calificara nuevamente la falta cometida por las y los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál es la sanción que resultaba adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo consideraba, la pérdida o cancelación del registro seguía siendo una sanción disponible. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por dicho órgano jurisdiccional federal.

Dicha sentencia causó estado y en cumplimiento a la misma, la autoridad electoral administrativa emitió una nueva resolución en la que de nuevo sancionó al ahora recurrente con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato; ese acuerdo constituyó el acto impugnado en los medios de impugnación en los que se emitió el fallo que ahora se combate.

Como se ve dentro de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio, la Sala Regional, en una sentencia que causó estado, ya se pronunció sobre la manera en que debería interpretarse la norma que ahora cuestiona el recurrente, razón por la cual en el presente recurso no es posible analizar la

**SUP-REC-438/2021**

constitucionalidad de dicha norma, lo que impide la procedencia del medio de impugnación, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, el resto de los agravios se relacionan con cuestiones de mera legalidad, como son la valoración de un video y la interpretación legal del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, tampoco se está ante uno de los supuestos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, razón por la cual debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.